

Señores  
Juez del Circuito (reparto)  
Ciudad.

**Referencia:**

Acción de tutela contra la Junta Administradora del Canal Regional Telecaribe, para que proceda a "**posesionar**" a la ciudadana **MABEL MOSCOTE** como **Gerente** del Canal Regional, por haber ganado la convocatoria del concurso publico que culmino con el acto administrativo de el **nombramiento, que se encuentra en firme y goza de fuerza ejecutoria.**

**Asunto:**

- a) Vulneracion del debido proceso en las formas plenas del procedimiento administrativo establecidos en los terminos de referencia de la convocatoria publica.
- b) Conculcación del principio del **NON BIS IDEM**, al solicitar para cumplir con la posesion documentos **adicionales** que no fueron requeridos en la convocatoria pública para aspirar al cargo de Gerente.
- c) **Defecto Sustantivo por desconocimiento de los precedentes constitucionales sobre la teoría de los actos propios, perturbación del principio de buena fe; NO exigibilidad del pago de aportes en seguridad social; de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan**

### ANTECEDENTES

1. El Canal Regional Telecaribe mediante la Convocatoria No. 3 del 2020, definió los "**términos de referencia**" que se establecieron la regla de procedimiento a que se sometieron en "**igualdad de condiciones**" todos los aspirantes al concurso para aspirar al "**nombramiento y posesion**" como Gerente del Canal Regional de Television, y en el mismo acto administrativo de tramite, se delimito la forma, el contenido y los documentos sobre los cuales la administracion realizo la valoración académica y laboral de **experiencia como requisitos mínimos habilitantes**, que les permitio "**CERTIFICAR**" que la hoy **elegida y nombrada** accionante en via de tutela "**cumplio**" con la documentacion solicitada en el pliego y en las dos (2) veces que se evaluo por los mismos miembros de la junta administradora, no se le ordeno subsanar la documentacion aportada.
2. La valoración que la junta administradora realizo sobre la formación, experiencia adicional, y competencias laborales (calificatorio), fue un instrumento dentro del proceso de selección que permitio determinar la "**idoneidad**" de los aspirantes al cargo a partir de la asignación de puntaje en los factores de educación formal, **y el tiempo y tipo de experiencia laboral acreditada** como requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, siempre y cuando hayan sido debidamente **acreditados** por el aspirante en la formalización de la inscripción al proceso de selección. Esta **valoración** se realizo únicamente a los aspirantes que "**cumplieron**" **los requisitos mínimos habilitantes.**



ciudadanía No. \_\_\_\_\_ estuvo/está vinculado(a) a (Nombre o razón social de la empresa que la expide) desde el (DD/MM/AAAA), como (indicar la modalidad de vinculación), desempeñando el/los siguientes cargos/contratos: • (Denominación del cargo, labor y/o contrato) Desde el [DD/MM/AAAA] Hasta el [DD/MM/A Funciones Desempeñadas/Objeto contractual: (Indicar las funciones/ obligaciones contractuales) (lugar y fecha de expedición)

6. La Junta Directiva del Canal Regional TELECARIBE, **designó una comisión evaluadora** que estuvo conformada por la Ministra de Comunicaciones, los Gobernadores de los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Sucre, Magdalena, y los Rectores de las Universidades del Magdalena y Cartagena o sus delegados.
7. Esa junta evaluadora integrada por los miembros de junta o sus delegados, realizó dos (2) evaluaciones en las cuales se examinaron, verificaron y constataron los documentos que aportaron los aspirantes que **“cumplieron”** los requisitos mínimos habilitantes y quienes debían **“subsananr”** los documentos aportados, dándoles un plazo para **SUBSANAR** del 8 al 9 de junio y del 30 de junio al 2 de Julio de 2020.
8. En las dos (2) verificaciones que confuto la Junta Administradora Regional del Canal por intermedio de la Comisión evaluadora, la administración dejó constancia que en actos administrativos que están en firme la aspirante **MABEL ASTRID MOSCOTE MOSCOTE**, **“CUMPLIO”** con la documentación aportada y sobre los mismos no se ha probado que exista **vicio en su consentimiento, o vicios en la formación del acto administrativo**
9. En ese orden de ideas los miembros de la junta evaluadora conformaron la lista de elegibles con tres (3) aspirantes que resultaron ser:
  - a) GEOVANNY RENE OTALORA RIVERO
  - b) HAROLS EFRAIN SALAZAR RODRIGUEZ
  - c) **MABEL ASTRID MOSCOTE MOSCOTE**

10. La Junta Administradora Regional mediante acuerdo No. 628 del 27 de Julio de 2020, considero:

- Que en cumplimiento del cronograma establecido, y luego de **AGOTADO EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES, EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA ADICIONAL, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS LABORALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL NIVEL DIRECTIVO, VERIFICADAS A TRAVÉS DEL ESTUDIO DE EL PLAN DE TRABAJO GERENCIAL PRESENTADO POR LA ASPIRANTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA, EN SESIÓN DE JAR DEL DÍA 23 DE JULIO DE 2020** se seleccionaron los siguientes participantes como opcionados para ser elegidos en el cargo de Gerente General de Telecaribe: Geovanny René Otálora Rivero, Harold Efraín Salazar Rodríguez y **MABEL ASTRID MOSCOTE MOSCOTE**.
- Que en sesión de 27 de julio de 2020, siguiendo las condiciones establecidas en el Acuerdo 620 del 20 de mayo de 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 622 del 28 de mayo de 2020, 623 del 11 de junio de 2020 y 624 de 19 de junio de 2020, al igual que lo dispuesto

en los términos de la convocatoria 003 de 2020, los aspirantes preseleccionados realizaron la exposición virtual, a través de video, de sus planes de trabajo gerencial, y luego de escuchados y evaluados la Junta Administradora Regional **POR MAYORÍA DECIDIÓ ELEGIR COMO GERENTE GENERAL DE TELECARIBE** a la señora **MABEL ASTRID MOSCOTE MOSCOTE**.

- En virtud de lo anterior, se **ACUERDA**:

**ARTÍCULO PRIMERO: *Nombrar en propiedad*** a la señora **MABEL ASTRID MOSCOTE MOSCOTE**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.863.494 expedida en Soledad – Atlántico, en el cargo de Gerente General Código ND-0015, Grado 21 del Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. Telecaribe.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha y deberá publicarse en la página web del Canal y comunicarse a la interesada.

### **HECHOS CONCRETOS**

- 1- Luego de haberse surtido por los miembros de la Comisión Accidental de Evaluación (designada por la Junta Administradora Regional), el procedimiento administrativo de “***verificación y certificación de requisitos mínimos habilitantes***”, sobre la evaluación de educación y experiencia adicional, así como la evaluación de las competencias laborales generales y específicas del nivel directivo, verificadas a través de estudio del plan de trabajo gerencial presentado por cada aspirante, conforme a lo dispuesto en los términos de la convocatoria en sesión de JAR del día 23 de julio de 2020 y en el que se seleccionaron como opcionados tres (3) aspirantes preseleccionados quienes luego de realizar la exposición virtual, a través de video, de sus planes de trabajo gerencial, y luego de ser escuchados y evaluados por la Junta Administradora Regional, por mayoría se decidió elegir como Gerente General de Telecaribe a la señora **MABEL ASTRID MOSCOTE MOSCOTE**, mediante acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 628 del 27 de julio de 2020, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado, goza de presunción de legalidad, no ha sido revocado, modificado ni aclarado por autoridad administrativa alguna, no ha sido suspendido ni anulado por la jurisdicción contencioso administrativa y el mismo no ha perdido fuerza ejecutoria de conformidad con los preceptos que regulan la materia, **dicho nombramiento fue aceptado por la suscrita dentro de los términos establecidos por la ley, mediante comunicación enviada vía correo electrónico a la secretaria general del canal**, el mismo ha generado y creado unos derechos subjetivos que no pueden ser revocados unilateralmente por la administración sin el consentimiento expreso de la titular, tomando como referencia una queja impetrada que se basa en suposiciones o inferencias de presunta información falsa, porque se entra a desconocer los precedentes de la Corte Constitucional en la sentencia T-336 de 1997<sup>[1]</sup> que tiene establecido de manera pacífica que “**no se trata de situaciones** en las cuales la autoridad

pública pueda **intuir o sospechar la ilegalidad de los medios** usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. **Debe darse una evidencia de ello.**

Los miembros de la Junta Administradora Regional del Canal Telecaribe, conformaron una Comisión Accidental de Evaluación, que de manera conjunta con el equipo jurídico del Canal se encargó del proceso de “verificación y validación del cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes” de los aspirantes en el proceso de la convocatoria pública para proveer el cargo de Gerente del Canal Regional de Televisión, y se presume que se excluyó de integrar en dicha Comisión a la Jefe de Talento Humano señora ZAYMA MERCADO VALENCIA, porque no ostenta la condición de abogada y su profesión es de psicóloga, elementos de juicio que le acarrearán “limitaciones” profesionales en el conocimiento del área del derecho público, y la adecuada interpretación y aplicación de manera coherente y razonada de la Constitución, la Ley, los procedimientos administrativos y el respeto de las garantías fundamentales establecidos en el Bloque de Constitucionalidad y en los Tratados Internacionales; esta “limitación” profesional se puede confutar con los certificados de estudio que aparecen en su hoja de vida aportados al Canal, así como en el memorando VC20201000274 del 23 de julio de 2020, el cual fue enviado el 24 de julio de 2020 (antes del nombramiento de la Gerente Mabel Moscote Moscote), desde el correo electrónico de la Secretaria General a la oficina de Talento Humano del Canal Regional y en donde se le solicita como responsable del área de talento humano que: “Se limitara solo a la verificación de los antecedentes” de los oponentes, “ya que “los requisitos mínimos de educación y experiencia laboral” de los candidatos, (Mabel Móscate (Sic) Geovanny Otálora y Harold Salazar) habían sido verificados y validados, por la comisión accidental y el equipo jurídico del Canal (...).

Pese a haberse proferido el acto de nombramiento y al haberse superado satisfactoriamente la verificación de la experiencia laboral, entre los demás requisitos, se generaron diferentes publicaciones en medios de comunicación que señalaban que la suscrita no cumplía con los requisitos y que se debían constatar los aspectos relativos a la experiencia laboral.

Ante ello, la JAR ordenó una revisión de la hoja de vida de la suscrita, a efectos de corroborar si la información suministrada en ésta, era real; Sin embargo, de forma equivocada y sobrepasando los preceptos legales, la jefe de talento humano dispuso que, para confirmar la veracidad de mi experiencia laboral, se tenían que constatar los pagos de seguridad social de la suscrita sobre los periodos laborados en las distintas entidades públicas y privadas señaladas previamente en la Hoja de Vida.

Fue así como mediante distintos oficios, se solicitó a cada uno de mis empleadores y contratantes que acompañaran lo siguiente:

*«Copia de pagos de salarios u honorarios (transferencias electrónicas o cheques).*

*Copia de los aportes a Seguridad Social (en caso de ser contratista los aportados en cuentas de cobro).*

*Copia de contrato laboral o de prestación de servicios.*

Si bien esos documentos solicitados por **TELECARIBE** no se ajustan a las normativas especiales que rigen la función pública y a la forma en que se acredita la experiencia como se demostrará más adelante, cada una de las entidades en las que presté mis servicios **RATIFICÓ** sus certificaciones y **CONFIRMÓ** que los periodos y cargos ocupados que se adujeron en las hojas de vida, sí corresponden a la realidad.

En lo que tiene que ver con los comprobantes de pago de seguridad social, todas las entidades contestaron que ésta no era una exigencia legal para demostrar la experiencia laboral a la luz del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Habiendo quedado despejada la duda sobre la real y efectiva prestación de mis servicios a cada una de las entidades que señalé en mi hoja de vida, la profesional universitaria de talento humano de Telecaribe Zayma Mercado Valencia procedió a oficiar nuevamente a las empresas y entidades en las que laboré, solicitando esta vez, los siguientes documentos:

**Ecoregión:** Se suministren los contenidos audiovisuales para televisión realizados por la Sra Moscote, en los que se evidencien los créditos que indiquen el rol en el proyecto y los soportes de pago de seguridad social.

**Interfilms:** Se suministren los contenidos audiovisuales para televisión realizados por la Sra Moscote, en los que se evidencien los créditos que indiquen el rol en el proyecto y los soportes de pago de seguridad social.

**Instituto de Tránsito del Atlántico:** Contratos y soportes de pago de seguridad social, así como copia de la hoja de vida de la suscrita.

**ADECO:** Contratos y soportes de pago de seguridad social.

Como es claro, las anteriores solicitudes realizadas por TELECARIBE no encuentran eco en las previsiones propias de la convocatoria, ni en la forma en que desde en los Términos de Referencia del proceso de selección se planteó la acreditación de la experiencia, por cuanto, como se citó líneas arriba, para la acreditación de experiencia en la convocatoria sólo se pidió: «Nombre o razón social de la empresa que la expide», fecha, modalidad de vinculación y «Denominación del cargo, labor y/o contrato».

En ese orden, no resulta de recibo que posterior al nombramiento, se exijan documentos y soportes que no fueron requeridos al inicio de la Convocatoria, lo cual, per se, fractura las reglas del proceso de selección y lesiona el principio de confianza legítima y buena fe de la suscrita, así como el Derecho a la Igualdad frente a los demás aspirantes a quienes no se les pidió todo ese cúmulo de documentos.

En igual sentido, la acreditación de la experiencia no se surte a través de comprobantes de pago de seguridad social y contratos, no solo porque en la convocatoria no está señalado así, sino que, por mandato legal del Decreto 1083 de 2015, la experiencia sólo se comprobará a través de las

certificaciones proferidas por los empleadores o contratantes del aspirante, como se pasará a demostrar más adelante.

Por otro lado, dentro de las sesiones de la JAR se determinó que, para despejar todas las dudas relativas a la forma de acreditación de la experiencia laboral, se solicitaría un concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública y a partir de allí contar con la tranquilidad de si los documentos ya obrantes en el expediente, eran suficientes para tener como satisfecho el requisito de experiencia relacionada.

En cumplimiento de lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió Concepto N° 20206000406781 del 19 de agosto de 2020, a través del cual arribó a las siguientes y categóricas conclusiones:

**«1. A su primer interrogante se precisa que el documento *idóneo* para acreditar la experiencia para ejercer un empleo *público* es la *certificación emitida por la autoridad pública o privada que contenga la información que contempla la norma arriba transcrita.***

[...]

***Por tal motivo se deduce que, para el efecto no se requiere aportar soporte de pago de aportes a seguridad social, pago de salarios, comprobantes, cheques o copia de contratos de prestación de servicios.***

[...]

***A su sexto interrogante le reitero que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política, cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, en ese sentido, se deduce que la entidad pública no debe exigir soportes de pago de aportes a seguridad social, pago de salarios, comprobantes, cheques o copia de contratos de prestación de servicios, como requisito o prueba de determinada experiencia laboral para dar posesión al aspirante a un empleo público.***

*(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).*

En la actualidad, pese a haberse zanjado la discusión sobre la forma correcta de acreditar experiencia, se siguen remitiendo oficios a las entidades en las que me desempeñé, solicitando comprobantes de pago de seguridad social, así como los créditos que demuestren que desarrollé actividades audiovisuales, lo cual, por un lado, no estaba previsto en la convocatoria y, por otro, no es una exigencia que esté contemplada en la Ley para demostrar la experiencia en un proceso de selección.

En igual sentido, se ha seguido dilatando en el tiempo la correspondiente posesión, a través de las plurimencionadas solicitudes en las que se exige a las entidades en que laboré, para que alleguen los comprobantes de pago, lo cual, como se argumentará, conculca mis Derechos Fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Acceso al Desempeño de Cargos Públicos y al Trabajo.

En efecto, luego de proferido el concepto de Función Pública, el 24 de agosto de 2020 se profirió por parte de la Oficina de Talento Humano de TELECARIBE un documento titulado Comunicación Externa dirigido a la JAR y difundido ilegítimamente en medios de comunicación, en el que se puntualizó que «el área de talento humano del canal NO certifica a la Sra. MABEL MOSCOTE MOSCOTE sobre el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de Gerente General, debido a que las evidencias aportadas en el proceso, no fueron concluyentes.»

En dicho documento, en el que habilidosamente ignoran la existencia del concepto de Función Pública, se insiste ciegamente en aspectos como que:

*«Las tres empresas que certifican la experiencia en televisión, no hicieron entrega de la información con la que se pueda verificar, de manera integral, la vinculación laboral o contractual, tampoco entregaron material audiovisual ni especificaron productos terminados, con los que se pueda corroborar la experiencia en televisión acreditada por la candidata.»*

[...]

*Hasta la fecha la Sra. Moscote no ha realizado la entrega de la autorización de tratamiento de datos al Canal, para efectos de adelantar la verificación de los datos que contiene las certificaciones de experiencia aportadas por la candidata, por lo que no se ha podido cotejar con la historia laboral de su fondo de pensión.*

[...]

*Al igual con lo evidenciado en el punto 4 de conclusiones generales en el expediente que reposa en el Instituto de Tránsito del Atlántico la Sra. Mabel Moscote NO acreditó, ni relacionó la experiencia laboral de las empresas Interfilms, Events y Adeco, siendo Events la experiencia inmediatamente anterior.»*

Como se ve, las aseveraciones vertidas en el documento que ahora sigue dilatando mi posesión, se insiste en exigir documentos que la Ley no prevé y que, en todo caso, no fueron solicitados desde la convocatoria inicial, generando la afectación de mi Derecho Fundamental a la Igualdad, pues a los demás aspirantes no se le solicitaron estos datos, sumado a que, se reitera, con esta práctica se violenta el Principio de Buena Fe y Confianza Legítima, al sorprenderme con nuevos requerimientos impensados y no planteados al comienzo, y de los que además no se me permite defenderme.

El 31 de julio de la presente anualidad, ya estando en firme y ejecutoriado el Acto Administrativo (Acuerdo 628 del 27 de julio de 2020), por medio del cual la Junta Administradora Regional, nombró a la Dra. MABEL MOSCOTE MOSCOTE, como Gerente del Canal Regional, y se crearon y generaron unos derechos subjetivos que se adquirieron desde su nombramiento, en un acto condición al que solo le falta la posesión, la Jefe de Talento Humano (Zayma Mercado Valencia) afirma mediante acto administrativo VC2020S000838 del 24 de agosto de 2020, dirigido a MINTIC, con atención a la Delegada Dra. María Cecilia Londoño Salazar, que: recibió por parte de MINTIC y la Gerencia encargada, **solicitud de certificación** en la cual “**constara**” si la candidata seleccionada “**cumplía con los requisitos del cargo**”. (5. Correo 31 de julio



16:43). Es pertinente resaltar, que si bien la ignorancia de la ley no sirve de excusas (art. 9º. ley 153 de 1887), la falta de conocimiento en la semántica y la praxis jurídica, han llevado a la jefe de talento humano a suponer que la **solicitud de certificación en la cual constara** si la candidata seleccionada **“cumplía con los requisitos del cargo”**, fue una atribución de competencia que se le traslado para **verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos despues que se efectuó el nombramiento**, lo cual no es cierto, primero, por que el ordenamiento jurídico taxativamente lo prohíbe en el **ARTÍCULO 2.2.5.1.5** del decreto N. 648 DE 2017 del (Abril 19), que establece que **la jefe de unidad de personal, NO puede verificar el cumplimiento de los requisitos despues que se efectúe el nombramiento** y segundo, porque la **solicitud de certificación en la cual constara** si la candidata seleccionada **“cumplía con los requisitos del cargo”**, hace referencia al significado semántico de **“constar”** que según el diccionario de la real academia equivale a dicho de una cosa: Ser cierta o manifiesta;  
Quedar registrada por escrito, o notificada oralmente a una o varias persona

En consecuencia, la solicitud de certificación en la cual **constara** si la ya en ese momento nombrada Gerente (Mabel Moscote Moscote) cumplía con los requisitos del cargo, apunta a **que certificara el resultado de la conclusion del proceso de verificación del comité de evaluación designado para esos efectos y del cual se le excluyo**, pero no; extralimitandose en sus funciones; la jefe de talento humano el tres (3) de agosto de la presente anualidad, dio respuesta a la anterior solicitud “formulando la **trazabilidad del proceso de verificación que se estaba ejecutando**”. Al respecto, resulta pertinente y conducente para demostrale al juez constitucional de tutela que no solo nos encontramos ante la conculcacion de los derechos fundamentales invocados por la accionante sino que estamos ante la presencia de presuntos hechos punibles, de los cuales se les debe correr traslado a los organos de control (Fiscalia y Procuraduria General de la Nacion) para que sean investigados y condenados, primero por que **“no existe en el ordenamiento juridico”** la consagracion de un procedimiento administrativo que se denomine **trazabilidad del proceso de verificación que se estaba ejecutando** (el cual **solo existe en el imaginario factico de la jefe de talento humano**); **además porque la revision de la hoja de vida que venia realizando la jefe de talento humano desbordaba lo ordenado por la ley, y desconocía la labor que había realizado la junta en su momento, lo cual se le puso en conocimiento en varios comunicados** segundo el proceso de verificación de requisitos habilitantes **“no se estaba ejecutando, ya habia culminado con la certificación y decision que hicieran los miembros de la comision de evaluación accidental”** que acogió la recomendación que hicieron los abogados externos del Canal Regional Telecaribe, Dra. Carla P. Robinson Molina y Dr. Gustavo Santos, el 22 de Julio de la presente anualidad quienes recomendaron: *Los Suscritos, abogados externos del Canal recomendamos a la Comisión Accidental-JAR, conforme a la revisión legal de los requisitos establecidos en los Términos de la Convocatoria 003 de 2020, y de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, que una vez cotejados los soportes documentales a nosotros enviados de las seis (6) hojas de vida correspondientes a los finalistas, esta Comisión puede continuar el trámite de la actuación administrativa dentro de la Convocatoria 003 de 2020, pues las hojas de vida y soportes de los candidatos a ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción **“CUMPLEN”** con uno de los componentes de las **“competencias laborales”** requeridas en esta etapa de la actuación administrativa Convocatoria 003 de 2020 (**Requisitos de estudio y experiencia del empleo**) y se ajustan al perfil del cargo. En cualquier caso, y en atención a lo establecido en el parágrafo del art.2.2.13.2.2. del Decreto 1083 de 2015 , se recomienda a la Comisión Accidental-JAR **que una vez elegidos el o los candidatos opcionados, tanto la hoja de vida como sus soportes sean enviados al Jefe de Talento Humano del Canal para lo de***

**su competencia.** Sin otro particular nos despedimos y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

9. Dentro de la implausible y endémica actuación administrativa de la trazabilidad del proceso de verificación que la Jefe de Talento Humano se inventó unilateralmente y viene ejecutando en detrimento del respeto por el ordenamiento jurídico y las garantías judiciales establecidas en el Pacto de San José de Costa Rica, esta servidora pública ha ordenado y practicado pruebas que violan el debido proceso (**nos bis ídem**) y son nulas de pleno derecho por la violación de las garantías constitucionales fundamentales y las mismas tienden a demostrar requisitos que no fueron objeto de requerimiento en la etapa de la convocatoria pública adelantada en precedencia por parte del Canal Regional y que no tienen sustento en norma legal alguna. Para demostrar lo anterior la Jefe de Talento Humano, abusando y extralimitándose en sus funciones ha solicitado a los empleadores de la Gerente nombrada, **pagos de aportes en seguridad social, copia de pagos y honorarios, transferencias electrónicas o cheques, copia del contrato laboral o de prestación de servicios sin haber notificado la apertura** del proceso tendiente a revocar el acto administrativo del nombramiento de la accionante como Gerente del Canal Regional **sin contar con su consentimiento expreso y por escrito**, bajo el entendido de que al no haber aportado estos requisitos adicionales que hoy solicitando como pruebas que no se le exigieron a ningún otro aspirante en la convocatoria pública, por que entre otras cosas, **no se consagran en la ley como requisitos adicionales para acceder al cargo**, por este solo hecho **pretende configurarlos como medios fraudulentos o ilícitos**, en un abierto desconocimiento de los precedentes constitucionales por su ignorancia jurídica de la ley, la cual no sirve de excusa, ni la exonera de la responsabilidad penal y disciplinaria.

En estas condiciones, no puede la Junta Administrativa del Canal Regional, negarse a dar "**POSESIÓN**" a la ciudadana MABEL MOSCOTE MOSCOTE, nombrada Gerente del Canal Regional de Televisión, con fundamento en la causal de que el **nombramiento recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, por que debe acreditarse con sentencia en firme y ejecutoriada por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que el Consejo de Estado al examinar el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, ha establecido que:**

Advierte la Sala que, en lo que respecta a *la posibilidad **con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular***, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere **evidente la ilegalidad** en su expedición, la misma "**desaparece**" del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por "**medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos**", **siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.**

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración solo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, **deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97** ibídem<sup>2</sup>.

## FUNDAMENTO DE DERECHO IGNORADOS

### Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública

**ARTÍCULO 2.2.2.7.5 Ajuste del manual específico de funciones y de competencias laborales.** Los organismos y entidades ajustarán sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales, hasta el 17 de marzo de 2015. Los manuales específicos vigentes, continuarán rigiendo hasta que se ajusten total o parcialmente.

Los Jefes de Personal o quienes hagan sus veces de los organismos y entidades a quienes se les aplica este decreto, **deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades requeridos para la posesión de los cargos**. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta, según las normas legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.10 Eventos en los cuales no puede darse posesión.** No podrá darse posesión cuando:

1. El nombramiento **no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto.**
2. El nombramiento provenga de autoridad **no competente** para proferirlo o recaiga en persona que **no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.**
3. La persona nombrada **desempeñe otro empleo público** del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley.
4. En la persona nombrada **haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad.**
5. **Se hayan vencido los términos** señalados en el presente decreto para la **aceptación del nombramiento o para tomar posesión.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07) Actor: JAIRO CANDELO BANGUERO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, **“antes que se efectúe el nombramiento”**:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

**PARÁGRAFO 1º.** No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

**ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando de la **actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les “comunicará” la existencia de la actuación y el objeto de la misma.**

**ARTICULO 14. CITACION DE TERCEROS**<sup>3</sup>. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo II, sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay **terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, “se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos”.** La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz. En el **acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.** Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

**ARTICULO 34. PRUEBAS.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Durante la actuación administrativa se podrán pedir y **decretar pruebas** y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

**ARTICULO 35. ADOPCION DE DECISIONES.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> **Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones,** y con base en las pruebas e

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares<sup>4</sup>.

*En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.*

*Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.*

*Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título".  
(subrayado fuera del texto original)*

Por otro lado la presente acción de tutela se fundamenta en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

**«La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de la Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto»**

(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 2591 señala que «La acción de tutela garantiza los derechos Constitucionales fundamentales.»

**PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO**

Considero que se me han violado los Derechos Fundamentales invocados, en la medida que como se narró en los hechos del presente amparo, la posesión en el cargo de Gerente General de TELECARIBE se ha venido dilatando en el tiempo como consecuencia de constantes e indefinidas solicitudes del Canal sobre las constancias de pago de seguridad social de la suscrita.

En concreto, desde el inicio hasta el final de la Convocatoria, la controversia se ha centrado en si he cumplido con la acreditación de experiencia laboral relacionada o no, para lo cual es necesario empezar por explicar que, desde los Términos de Referencia de la Convocatoria, se puntualizó que la forma en que se debía acreditar la experiencia era la siguiente:

*«Forma de acreditación. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, **las cuales deben indicar de manera expresa y exacta, lo siguiente:***

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Dirección exacta y teléfono*
- c) Cargos desempeñados.*
- d) Objeto y/o funciones desempeñadas en cada cargo ocupado.*
- e) Fecha de ingreso o inicio y de retiro o finalización (día, mes y año).*
- f) Firma del representante legal o responsable.*

*Certificaciones Contratos de Prestación de Servicios: La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, **deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato. No se admitirán actas de liquidación o terminación. Las constancias aportadas deberán ser conforme se indica en el Anexo 2, o que contengan la información allí solicitada.***»

(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

A su turno, el anexo 2 que allí se menciona para la acreditación de la experiencia mediante Contratos de Prestación de Servicios simplemente exigió que se acompañara: «Nombre o razón social de la empresa que la expide», fecha, modalidad de vinculación y «Denominación del cargo, labor y/o contrato».

Pero además de lo anterior, esas exigencias devienen sustentadas en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que resulta ser la normativa especial y aplicable para este tipo de situaciones y enseña:

*«CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

**Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:**

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.**
- 2. Tiempo de servicio.**
- 3. Relación de funciones desempeñadas.**

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).»*

De manera que es clara la dinámica que se debe seguir a la hora de acreditar la experiencia laboral, en el entendido que en los escenarios en que se quiera hacer valer, bastará con la certificación expresa del empleador o contratante en la que se consigne la labor ejecutada por el empleado o el cargo desempeñado y el tiempo que duró la relación laboral.

Los argumentos usados por **TELECARIBE** para dilatar la inminente y legítima posesión, pretenden enrostrar una supuesta irregularidad que tiene que ver con que, para algunos de los periodos acreditados como experiencia, no se contrastan aportes en seguridad social; sin embargo, esas afirmaciones devienen superfluas si se toma como base que tanto la norma como los términos de referencia no exigen que se deba certificar que los periodos laborados fueron cotizados.

Lo anterior merece su íntegra desestimación, además, porque los contratos

suscritos y de los que se dice no se acompañó constancia de haberse cotizado en pensión, salud y riesgos profesionales, fueron vinculaciones por prestación de servicios, luego la determinación de hacer los mencionados aportes le asiste únicamente al contratista; es decir, a la suscrita. En ese orden, la omisión de haberse cotizado algunos periodos en nada afecta la relación laboral desempeñada, dado que, en últimas, lo que se persigue comprobar en los procesos de selección como el que superé, es que el aspirante ha ejercido labores afines con el cargo a ocupar, mas no si éste estuvo amparado por el Sistema General de Seguridad Social.

Dicho de otra manera, la omisión de hacer aportes trae como consecuencia exclusiva la ausencia de cobertura de los servicios de seguridad social en detrimento de quien dejó de aportar, pero ello, bajo ninguna circunstancia, significa que la labor contratada no se haya ejecutado. Inclusive, los aportes pensionales y de salud se pueden hacer aún sin trabajar.

Y es que la ejecución de actividades afines con el cargo al que aspiré no guardan ninguna relación con que en esos periodos se haya cotizado. En efecto, de una simple aplicación del Principio General de la Primacía de lo Sustancial sobre lo Formal, se deduce que en últimas lo que a la convocatoria pública interesa es que quien aspire cuente con conocimientos y aptitudes para el cargo y no si éste tiene cobertura en salud, riesgos y pensión.

De admitirse la errada tesis de quienes se oponen a mi nombramiento, significaría aceptar que cuando determinada persona está vinculada por contrato de trabajo y es a su empleador a quien le corresponde realizar los aportes de seguridad social, pero éste omite hacerlo, deba entenderse que el trabajador no laboró o que no acumuló experiencia.

Naturalmente que tales razonamientos merecen su íntegra desestimación, porque las normativas arriba señaladas son palmarias en señalar las únicas exigencias para la acreditación de experiencia. En todo caso, las certificaciones expedidas por los distintos empleadores o contratantes son extendidas **bajo la gravedad del juramento**, gozando la presunción de buena fe, por lo que deben asumirse como ciertas las afirmaciones allí contenidas, salvo que un Juez de la República dictamine lo contrario.

También reviste capital importancia el hecho que las distintas certificaciones que censuran los opositores, han sido **ratificadas** por los contratantes o empleadores, lo cual reafirma la transparencia de cada uno de los mencionados documentos, sin que para nada interese si se cotizó en pensión y salud como aspectos ajenos a la experiencia laboral.

En este punto conviene señalar que las diferentes argucias que se han dicho para dilatar, no son más que mecanismos de presión y ruido mediático que, tal como lo he demostrado, se alejan de las verdaderas requisitorias para aspiraciones a cargos públicos. Así, para que se hagan valer tales argumentos, quienes se consideren afectados deberán acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa y exponer sus molestias en el marco de una demanda en la que se alleguen pruebas y se defina de fondo la situación.

Adicionalmente, para mayor claridad del tema, la JAR determinó que se debía contar con un concepto del Departamento Administrativo de la Función

Pública. Ello fue cumplido por esa entidad a través de Concepto N° 20206000406781 del 19 de agosto de 2020, en el que arribó a las siguientes y categóricas conclusiones:

*«1. A su primer interrogante se precisa que el documento **idóneo** para acreditar la experiencia para ejercer un empleo público **es la certificación emitida por la autoridad pública o privada que contenga la información que contempla la norma arriba transcrita.***

[...]

*Por tal motivo se deduce que, **para el efecto no se requiere aportar soporte de pago de aportes a seguridad social, pago de salarios, comprobantes, cheques o copia de contratos de prestación de servicios.***

[...]

*A su quinto interrogante le reitero que el documento idóneo para acreditar la experiencia para ejercer un empleo público **es la certificación emitida por la 12 autoridad pública o privada que contenga la información pertinente, es decir, el nombre o razón social de la entidad o empresa, el tiempo de servicio y la relación de funciones desempeñadas, sin que, para el efecto, exija documentos como es el caso del soporte de pago de aportes a seguridad social, pago de salarios, comprobantes, cheques o copia de contratos de prestación de servicios.**»*

(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

Nótese que este Concepto estudió **en específico** la convocatoria a la que apliqué y superé, eliminando todo manto de duda acerca de cómo se debía acreditar la experiencia. De una simple lectura del paginario, se puede deducir que la única traba en mi caso se circunscribía a la acreditación de experiencia, lo cual fue satisfecho de acuerdo a las únicas exigencias legales del ordenamiento jurídico; es decir, las previstas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y en los Términos de Referencia de la Convocatoria.

De manera que no existe duda que las trabas a mi posesión y, sobre todo, a mi idoneidad para el cargo se han superado hasta la saciedad, inclusive de formas que van más allá a las que legalmente están contempladas.

Es así como considero que para este momento son inadmisibles más requerimientos y retrasos, lo cual se entiende por la Corte Constitucional como una auténtica vulneración del Derecho Fundamental a la Igualdad, porque en Sentencia T-313/16, puntualizó:

*«Puede observarse entonces que **una vez superadas las etapas del concurso, no resulta procedente introducir en el proceso de selección factores de evaluación distintos, toda vez que tal comportamiento resulta contrario al principio de igualdad proclamado en el Preámbulo y en el artículo 13 de la Constitución Política. De acuerdo con esta posición, resulta prohibido al nominador o aquél funcionario encargado de la designación del funcionario, establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos.***

[...]



**De conformidad con la anterior jurisprudencia, la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes.**

[...]

**«Una vez superadas las etapas del concurso, no resulta procedente introducir en el proceso de selección factores de evaluación distintos, y en consecuencia no es posible para el nominador exigir requisitos adicionales para efectos de tomar posesión del cargo, tales como lo sería la toma de un curso de capacitación. Esta Sala reitera que aquél ciudadano que se encuentre en la lista de elegibles para la provisión de empleos de carrera no cuenta con una mera expectativa, sino que ha adquirido un derecho que debe ser respetado. En este sentido, se encuentra plenamente probado dentro del expediente que la juez pretendía solicitar el requisito adicional de la toma de un curso por parte de la peticionaria para efectos de la posesión. Lo anterior, resulta a todas luces improcedente, toda vez que al haber superado las etapas del concurso se presume que se han seleccionados los más aptos para el cargo, así mismo una vez remitida la lista de elegibles la Juez tenía la obligación de proceder a la posesión sin más requisitos.»**

(Negritas y subrayas ajenas al texto citado).

Criterio reiterado por esa misma Corporación, en Sentencia C-041 de 1995, en la que se adoctrinó:

**«Prescindir del riguroso orden de mérito deducible del concurso público una vez verificado, equivale a quebrantar unilateralmente sus bases. Establecer un concurso público y señalar un procedimiento que termina por no atribuir al vencedor el cargo o plaza objeto del mismo, elimina su esencia y lo despoja de estímulo.»**

(Negritas y subrayas ajenas al texto citado).

De esas citas jurisprudenciales se deduce sin mayores esfuerzos que la entidad que desarrolla el proceso de selección no podrá requerir factores adicionales o distintos a los anunciados desde el inicio de la convocatoria, so pena de entenderse que se violenta la buena fe y confianza legítima del aspirante. En suma, queda claro que, en este momento, cuando ya se han superado todas las fases de la convocatoria, resulta violatorio del Derecho a la Igualdad que solo a la suscrita se le estén solicitando constancias de pago de seguridad social o los créditos de los trabajos audiovisuales, cuando ello no fue exigido a los demás aspirantes.

Aparte de asaltar la buena fe, la confianza legítima y la igualdad de la suscrita, se violenta el Derecho Fundamental al Debido Proceso, por cuanto se han alterado súbitamente las reglas de juego de la convocatoria en un momento en el cual ya ni siquiera son admisibles observaciones o subsanaciones. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia Su-133/98 dijo:

**«El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos**

**casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad»**

(Negritas y subrayas ajenas al texto citado).

Queda demostrado, entonces, que en la actualidad no deben seguirse las dilaciones relativas a verificar una experiencia laboral que ya se encuentra acreditada a través las formas y canales previstos por el legislador y por la Convocatoria misma.

De hecho, para **TELECARIBE** fue claro desde el principio que la comprobación de la experiencia se surtiría con la sola certificación laboral expedida por el nominador, porque en el marco de las observaciones que se hacían a la Convocatoria, los ciudadanos José Alejandro Fonseca y Amilkar Hoyos Ávila interrogaron a **TELECARIBE** sobre la forma de comprobación de la experiencia a lo que el Canal respondió de la siguiente manera:

Cuando José Alejandro Fonseca preguntó «¿Para esta experiencia es posible aportar declaración juramentada que acredite meses de experiencia en televisión?», el canal respondió:

*«Respuesta: No. No es posible acreditar la experiencia con declaración juramentada; **esta deberá ser acreditada a través de certificación (es) conforme al formato indicado ANEXO 2 CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA que se encuentra en los términos de referencia.»***

(Negritas y subrayas ajenas al texto citado).

Del mismo modo, cuando Amilkar Hoyos Ávila preguntó «¿Los certificados de producción deben tener fechas actuales?», **TELECARIBE** le respondió que:

*«Respuesta: La exigencia en la presentación de los certificados de experiencia **SÓLO hace referencia que contenga la información indicada en el Anexo 2.»***

(Negritas y subrayas ajenas al texto citado).

En ese orden, para **TELECARIBE** estaba supremamente comprendido que la única ritualidad a seguir para comprobar la experiencia era con los requerimientos del Anexo 2 de los Términos de Referencia, que vale la pena volver a citar cuando dice que simplemente se exigió que se acompañara: «Nombre o razón social de la empresa que la expide», fecha, modalidad de vinculación y «Denominación del cargo, labor y/o contrato».

Así, no se explica la suscrita como es que el Canal aplica el doble rasero, dado que por un lado aseguró a unos aspirantes que para la acreditación de su experiencia **SÓLO hace referencia que contenga la información indicada en el Anexo 2**; sin embargo, para la suscrita sí exige comprobantes de seguridad social y los créditos de los trabajos audiovisuales. Es palmario, señor Juez, que en este caso existe una evidente violación al Derecho Fundamental a la Igualdad, pero más allá de eso, un irrespeto por las reglas

de los Términos de la Convocatoria Pública y Abierta para la Selección del Gerente del Canal Regional Telcaribe. de juego fijadas por la misma entidad nominadora y que vienen del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

En suma, lo que han generado esta cantidad de entuertos es dilatar la posesión en el cargo y consigo comprometer el Derecho Fundamental al Trabajo de la suscrita y a Acceder a Cargos Públicos, si se toma como base que pese a haber sido nombrada no he podido posesionarme del cargo y empezar a cumplir los deberes funcionales de esa dignidad.

Lo anterior, desde luego, no deviene del imaginario de la suscrita, sino del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional, que en Sentencia Su133/98 adoctrinó:

**«El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.**

**De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.»**

(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

Criterio reiterado en Sentencia T-313/06 en la que la Corte sostuvo:

**«En consecuencia, cuando no es nombrado quien tiene el derecho según el concurso de méritos, dejan de respetarse las reglas de juego inicialmente dispuestas, lo cual afecta entre otros, el debido proceso, el principio de la buena fe y los derechos adquiridos.**

*En estos términos, en Sentencia T-455 de 2000 la Corte señaló que aquél que ocupó el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que se trata en realidad de un derecho adquirido. Señala la Corporación:*

**“En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.**

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó*

satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, **tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.**»

(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

En conclusión, en el presente caso no es viable que se sigan solicitando documentos que la Ley no exige y mucho menos cuando en la etapa inicial de la Convocatoria se dejó claro cuál sería la dinámica a seguir en la selección. En suma, es inviable añadir nuevos requerimientos en esta etapa de la Convocatoria, de acuerdo al nutrido precedente que se citó líneas arriba.

## SEGUNDO CARGO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LA PROVISIÓN DE CARGOS PÚBLICOS

La Acción de Tutela que ahora se impetra es el mecanismo procesal y constitucional adecuado para que se garanticen los Derechos Fundamentales invocados, porque esta herramienta garantiza la celeridad que requiere un caso como el de marras en las que el tiempo apremia y se encuentra en vilo la provisión de un cargo que legítimamente he obtenido.

Lo anterior, porque el ordenamiento jurídico no provee otra vía que garantice la eficacia y celeridad de la Tutela, dado que los canales procesales ordinarios demandan muchísimo tiempo, el cual, por simple sentido común, se puede calificar como el principal riesgo en este tipo de casos. En efecto, pudiera ocurrir que mientras se resuelve de fondo un medio de control ordinario, pudieran transcurrir varios años y al momento de expedición de la sentencia ésta devenga inocua.

Estas apreciaciones devienen respaldadas en la pacífica e inveterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación que en Sentencia SU-133 de 1998, señaló:

**«Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata»** (Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

Artículo 1º de la Ley 962 de 2005 consagra: «1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias. Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.»

Por su parte, la misma Corporación en Sentencia T-425 de 2001, dijo:

**«En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los**

**concursos públicos. En efecto la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

**La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.»**

(Negritas y subrayas ajenas al texto citado).

Queda claro, entonces, que el amparo de la referencia deberá admitirse y tramitarse como tal, en la medida que es la Tutela el mecanismo procesal y constitucional adecuado para la garantía de los Derechos que se me están vulnerando por parte de **TELECARIBE**.

Por otro lado, lo perseguido en esta Acción de Tutela no es más que mi legítimo derecho a que se produzca la posesión en el cargo de Gerente General del Canal, que también es viable por estos cauces si se toma como base que la Corte en casos estrictamente análogos al mío ha resuelto tutelar el derecho y ordenar la posesión del candidato que fue nombrado.

En la Sentencia T-313/06, la Corte resolvió el caso así:

**«En este sentido, se encuentra plenamente probado dentro del expediente que la juez pretendía solicitar el requisito adicional de la toma de un curso por parte de la peticionaria para efectos de la posesión. Lo anterior, resulta a todas luces improcedente, toda vez que al haber superado las etapas del concurso se presume que se han seleccionados los más aptos para el cargo, así mismo una vez remitida la lista de elegibles la Juez tenía la obligación de proceder a la posesión sin más requisitos.**

[...]

RESUELVE

**TERCERO : ORDENAR a la Juez 25 Civil Municipal de Cali, doctora Gloria Teresa García Valera: (i) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, tenga en cuenta la documentación presentada por la señora Martha Lucía Muñoz Escobar para efectos de la posesión del cargo de Escribiente Grado 06 del Juzgado 25 Civil Municipal de la ciudad de Cali [...] una vez radicada la documentación completa, la doctora Gloria Teresa García Valera**

**deberá proceder, en forma inmediata, a tomar posesión del cargo de Escribiente Grado 06 a la señora Martha Lucía Muñoz Escobar, sin que sea posible la exigencia de requisitos adicionales para el efecto. »**

(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

Por su parte en la Sentencia T-1016/06 en el conocido caso del Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, Doctor Luis Felipe Colmenares Russo, la Corte resolvió:

*«La Corte Suprema de Justicia sometió a votación los nombres de las personas que integraban la lista enviada por el Consejo Superior de la Judicatura para proveer el cargo de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla. Según consta en la transcripción de la sesión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, enviada por la Secretaría General de dicha Corporación a la Sala de Conjueces, el ciudadano Rodrigo Jabba Navarro logró 18 votos, razón por la cual éste fue declarado elegido. No existe razón alguna que explique la no selección del demandante, distinta a la votación misma.*

*En consecuencia, se violó el derecho a la igualdad y al debido proceso del ciudadano Luis Felipe Colmenares Russo.*

[...]

***RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR las sentencias de las Salas de Conjueces de las Salas de Casación Penal y Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, dictadas en el proceso de la referencia, y en su lugar CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del ciudadano Luis Felipe Colmenares Russo. En consecuencia, se ORDENA a la Corte Suprema de Justicia que, en el término de veinte (20) días, proceda a nombrar a Luis Felipe Colmenares Russo en el cargo de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y adoptar las medidas necesarias para el efecto.»***

(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

De manera que, superados todos los obstáculos, lo mandatorio es proceder al acto de posesión de la suscrita, para cumplir con los deberes del cargo y ejercer la representación del canal desde dicha dignidad. En efecto, la posesión funge como un simple acto de ejecución de la decisión de nombramiento, mediante el cual se formaliza la voluntad de la JAR en designarme como Gerente General. Queda claro que, ante el nombramiento del funcionario, lo consecuente es proceder a su posesión, sin exigir nuevos documentos o requisitos posteriores.

En igual sentido la Corte Constitucional tiene establecido que se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-133/16

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**<sup>[6]</sup> cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**<sup>[7]</sup> relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**<sup>[8]</sup> que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>[9]</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”*

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**<sup>[10]</sup> que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del

---

<sup>6</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>7</sup> M.P. Jorge Arango Mejía

<sup>8</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>10</sup> M.P. María Victoria Calle Correa

acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**<sup>[11]</sup> estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.

De cara a la anterior conclusión, es importante precisar que la **sentencia T-471 de 2015**<sup>[12]</sup> que declaró improcedente la solicitud de amparo formulada por el mismo accionante en contra del acto de exclusión del concurso de méritos, por la existencia de mecanismos ordinarios para confrontar esa decisión, no constituye un precedente vinculante para este caso, pues mientras en esa oportunidad el actor sólo contaba con una expectativa en el proceso de selección, la presente acción se formuló con base en el derecho particular a ser nombrado miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se concretó en el primer lugar que ocupó en la lista de elegibles.

En efecto, la línea jurisprudencial reconstruida en los fundamentos jurídicos 12 y 13 de esta sentencia refiere la procedencia de la acción de tutela formulada en contra de los actos que deniegan el nombramiento de quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, circunstancia que admite consideraciones distintas a las expuestas en casos en los que la acción se dirige en contra de los demás actos emitidos en el marco de concursos de méritos.

---

<sup>11</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>12</sup> M.P. Mauricio González Cuervo



## CONCLUSIONES:

1. El proceso de convocatoria pública que terminó con el nombramiento de Mabel Moscote como Gerente del Canal Regional de Televisión (TELECARIBE) es un acto administrativo que esta en firme y ejecutoriado y **NO** puede ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito de la accionante, (so pena de incurrir en los presuntos concurso de delitos de Prevaricato por Accion), al haber sido **nombrada por** los miembros de la Junta Administradora Regional.
2. La junta evaluadora accidental **hizo dos (2) evaluaciones en las cuales se examinaron, verificaron y constataron los documentos que aportaron** los aspirantes que **“cumplieron”** los requisitos mínimos habilitantes y que debían subsanar documentos dándoles plazo para **SUBSANAR** del 8 al 9 de junio y del 30 de junio al 2 de Julio de 2020.
3. En las dos (2) verificaciones de requisitos habilitantes que hizo la Junta Administradora Regional del Canal, asesorada por dos (2) abogados externos, por intermedio de la Comisión evaluadora accidental, la aspirante **MABEL ASTRID MOSCOTE MOSCOTE**, **“CUMPLIO”** con la documentación aportada.
4. Es pertinente y conducente que los precedentes tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado que regulan la materia, han sido desconocidos por la Jefe de Talento Humano, quien no es abogada y pretende desconocer los actos administrativos de los miembros de la Junta Administradora Regional y de la Comisión de Evaluación Accidental, así como el concepto que se le solicitó a la Función Pública, en el cual se reitera la **imposibilidad de requerir documentos adicionales al nombramiento**, entre otras razones de potísima relevancia jurídica por que se conculcaría el principio del **NON BIS IDEM** (nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos), toda vez que la Junta Administradora Regional profirió acto administrativo donde se motivo que:

**AGOTADO EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES, EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA ADICIONAL, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS LABORALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL NIVEL DIRECTIVO, VERIFICADAS A TRAVÉS DEL ESTUDIO DE EL PLAN DE TRABAJO GERENCIAL PRESENTADO POR LA ASPIRANTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA, EN SESIÓN DE JAR DEL DÍA 23 DE JULIO DE 2020** se seleccionaron los siguientes participantes como opcionados para ser elegidos en el cargo de Gerente General de Telecaribe: Geovanny René Otálora Rivero, Harold Efraín Salazar Rodríguez y **MABEL ASTRID MOSCOTE MOSCOTE**.

5. La Jefe de Talento Humano, del Canal Regional, señora Zaima Mercado, sin competencia para verificar requisitos mínimos habilitantes, pretende con su acto administrativo producido al interior de una anfibiológica actuación administrativa que se inventó por fuera del ordenamiento jurídico y que a denominado “trazabilidad de la verificación que se está ejecutando”
6. **“inducir en error por medio fraudulento”**, a los miembros de Junta

Administradora del Canal Regional, para que procedan a la “**revocatoria directa**” del acto administrativo de nombramiento sin contar con el consentimiento de la nombrada, y sin que medie prueba de la ilicitud o de los medios fraudulentos en los terminos decantados por los precedentes sobre la materia, desconociendo que la Junta Evaluadora Accidental en dos (2) ocasiones verifico el cumplimiento de requisitos habilitantes en los **TÉRMINOS de la Convocatoria Pública y abierta para la selección del Gerente del Canal Regional Telecaribe donde se estableció la forma en que se “ACREDITARÍA” la experiencia.**

7. La jefe de talento humano, basada en sospechas e inferencias, sin evidencia física o material probatorio, ha conculcado el debido proceso de la accionante y desconoce los precedentes de la Corte Constitucional sobre el respeto por los actos propios, ya que en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (**art. 83 C.N.**). Principio constitucional, que sanciona entonces, como ***inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto y su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria... La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias...La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el "venire contra factum proprium", según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares<sup>13</sup>.***
8. Si la Jefe de Talento Humano del Canal Regional (TELECARIBE) o cualquier ciudadano considera que la nombrada gerente ha incurrido en un delito, , el ordenamiento jurídico preve las acciones legales ante los organos competentes para que se investiguen las presuntas conductas ilícitas y se demande la nulidad del acto de elecccion, o la administracion demande mediante la accion de lesividad su propio acto en la via contenciosa administrativa, pero no es en este escenario donde se debe dirimir mediante un proceso de **trazabilidad del proceso de verificacion que se estaba ejecutando**, la constancia o no de documentos que no fueron solicitados en la convocatoria pública y no se le exigieron a los demás aspirantes en condiciones de igualdad real y material

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, T 475/92; T 275/99; T 355/95;

## PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicítese al Presidente de la Junta Administradora Regional, a la Secretaría General y a la Jefe de Talento Humano del Canal Regional de Televisión Telecaribe que hagan llegar a este despacho, en el término de la distancia, la siguiente documentación:
  - a) Copia de la Convocatoria Pública No. 003 del 2020 para la escogencia del cargo de Gerente del Canal Regional de Televisión.
  - b) Enviar copia de todos los actos administrativos por medio de los cuales la Comisión Evaluadora accidental verificó el cumplimiento de los requisitos habilitantes, laborales y de experiencia de los aspirantes.
  - c) enviar copia de los conceptos jurídicos allegados a este proceso por los asesores externos.
  - d) Favor enviar a este despacho copia del Acuerdo No. 628 del 27 de julio de 2020, por medio del cual se nombró a la señora MABEL MOSCOTE MOSCOTE.
  - e) Copia del Acto Administrativo por medio del cual se le notificó a la señora MABEL MOSCOTE MOSCOTE la iniciación del proceso de trazabilidad de verificación que se está ejecutando:
  - f) Copia del acto administrativo suscrito por la Jefe de Talento Humano del Canal ZAYMA MERCADO VALENCIA por medio del cual se le corrió traslado del acto administrativo VC2020S000838 del 24 de agosto de 2020, dirigido a MINTIC, con atención a la Delegada Dra. María Cecilia Londoño Salazar
  - g) Favor enviar con destino a esta actuación videos y/o grabaciones de las reuniones de Junta Directiva realizadas por la Junta Administradora Regional en que se haya examinado aspectos jurídicos en relación a la dilación injustificada en la posesión de la Gerente nombrada MABEL MOSCOTE MOSCOTE.
  - h) Respuesta de TELECARIBE a las observaciones de José Alejandro Fonseca Meriño, del 29 de mayo de 2020.
  - i) Respuesta de TELECARIBE a las observaciones de Amilkar Hoyos Ávila, del 29 de mayo de 2020.

## PETICIÓN:

- 1) Se amparen los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS y al TRABAJO de la suscrita, y se ordene a la entidad accionada que se abstenga de solicitar documentos que la Ley no contempla y que, en todo caso, no fueron exigidos desde la Convocatoria Pública
- 2) **Dejese sin efectos el proceso de trazabilidad del proceso de verificación que se está ejecutando por parte de la jefe de recurso humanos, y declarese nulo las pruebas allegadas con violación de las garantías constitucionales.**
- 3) **Ordénese a los miembros de la Junta Administradora regional del Canal Regional de Televisión (Telecaribe) que en el terminos de cuarenta y ocho (48) a la notificación de esta decisión, se proceda sin más dilaciones injustificadas a realizar las acciones tendientes a POSESIONAR a la ciudadana MABEL MOSCOTE como Gerente General del Canal Regional de Televisión (TELECARIBE).**

- 4) Compulsese copia a la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación para que investigue si hay lugar a ello la conducta de la jefe de talento humano del Canal Regional de Televisión, ciudadana ZAYMA MERCADO VALENCIA.**

### **COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Usted, señor Juez, es el competente para conocer la presente Acción de Tutela, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1983 de 2017, en tanto que TELECARIBE es una empresa industrial y comercial del estado en el orden nacional.

### **ANEXOS**

- 1.- Ejemplar de los oficios librados el 5 de agosto de 2020 a los distintos empleadores de la suscrita.
- 2.- Respuesta de la sociedad Events al Oficio del 5 de agosto de 2020, librado por TELECARIBE en que se piden comprobantes de seguridad social.
- 3.- Respuesta de la sociedad Ecoregión al Oficio del 5 de agosto de 2020, librado por TELECARIBE en que se piden comprobantes de seguridad social.
- 4.- : Respuesta de la sociedad Interfilms al Oficio del 5 de agosto de 2020, librado por TELECARIBE en que se piden comprobantes de seguridad social.
- 5.- Respuesta del Instituto de Tránsito del Atlántico al Oficio del 5 de agosto de 2020, librado por TELECARIBE en que se piden comprobantes de seguridad social.
- 6.- Respuesta de la sociedad ADECO al Oficio del 5 de agosto de 2020, librado por TELECARIBE en que se piden comprobantes de seguridad social.
- 7.- Nueva respuesta de la sociedad Ecoregión ante otros y novedosos requerimientos de TELECARIBE, relativos a los créditos de los trabajos audiovisuales.
- 8.- Concepto N° 20206000406781 del 19 de agosto de 2020, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- 9.- Documento titulado Comunicación Externa del 24 de agosto de 2020 dirigido a la JAR, mediante el cual la oficina de Talento Humano insiste en requerimientos que ya han sido aclarados a lo largo del proceso de selección y que no habían sido previstos al inicio de la convocatoria.
- 10.- Nueva respuesta del 31 de agosto de 2020 de la sociedad Interfilms ante otros y novedosos requerimientos de TELECARIBE, relativos a los créditos de los trabajos audiovisuales.
- 11.- Tercera respuesta del 31 de agosto de 2020 de la sociedad Ecoregión ante otros y novedosos requerimientos de TELECARIBE, relativos a los créditos de los trabajos audiovisuales.

### **VII. NOTIFICACIONES**

Las recibiremos en la Carrera 52 # 70-185 de Barranquilla DEIP y en las siguientes direcciones electrónicas: • mabelmoscote@hotmail.es

El canal TELECARIBE en el Km 7 Corredor Universitario Cra 30 # 1 – 2487 y en la siguiente dirección electrónica: archivo@telecaribe.com.co

Del señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente

MABEL ASTRID MOSCOTE MOSCOTE  
C.C 32.863.494 de Soledad